

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 06 mayo 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de mayo 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, suscrito por don Cristóbal Calzado Pujol, del cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

“Buenos días,

Como candidato Deportista de No alto nivel a las elecciones de la asamblea de la RFEDI, me gustaría recibir el censo publicado en formato excel si fuese posible.

Asimismo, según la nota que he visto en el censo publicado:

NOTA: la publicación del presente censo, por razones de privacidad, ha sido reducida en su contenido de datos personales. La información completa de dichos datos personales del censo, conforme a la Orden Ministerial, estará disponible para cualquier solicitante que acredite interés legítimo en cualquiera de los canales de atención de la RFEDI

Me gustaría disponer de los correos electrónicos disponibles de los deportistas de NO alto nivel de esquí ALPINO del censo publicado, su fuese posible en el documento excel solicitado.

Muchas gracias

saludos

Cristóbal Calzado”

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito presentado, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas el artículo 6, dice lo siguiente:

“1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

....

3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

.....

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

.....

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 letra b) de la presente Orden, corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Publicado el censo provisional, se abrió el correspondiente plazo para las reclamaciones que en derecho asiste a cualquier federado y terminado el proceso previsto para las reclamaciones al censo provisional, se procedió a publicar el censo definitivo, una vez resueltas las correspondientes reclamaciones por esta Junta Electoral, estando a la fecha de la presente resolución tan solo pendiente de resolverse una reclamación efectuada ante el Tribunal Administrativo del Deporte, y de acuerdo a los artículos anteriormente citados se le ha dado la correspondiente publicidad en la página web de la Real Federación Española de Deportes de Invierno y remitido el mismo a las correspondientes federaciones autonómicas para su difusión, y para que sea expuesto en los tabloneros correspondientes de las sedes citadas.

Para poder dar contestación y resolver la petición interesada el Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Superior de Deportes establece en el artículo 6 y 10, en su apartado 5, 6 y 7 lo siguiente:

- “5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusivafinalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.
6. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte estén integradas en la RFEDI, y así lo soliciten.
7. El sistema permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral de la RFEDI, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo.”

De la literalidad del contenido del citado precepto se desprende que esta Junta Electoral no puede admitir la petición interesada, pues se desprende que lo que habilita la norma es que se puede tener acceso a su consulta, pero no a que se traslade en formato digital de cualquier tipo editable el mismo, y ello tiene todo su sentido y lógica si se enlaza con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que de forma expresa prohíbe ceder los datos personales recabados, si no se cuenta con la autorización expresa de la persona física o jurídica, y conforme a la normativa actual en materia de protección de datos, y previa consulta al Delegado de Protección de Datos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, este ha informado que para el suministro/cesión de datos de carácter personal de los afectados a

terceros, es necesario el consentimiento expreso de los titulares como base de legitimación para la referida cesión.

Ha podido constatar esta Junta electoral, que la Real Federación Española de Deportes de Invierno, tampoco cuenta con todas las direcciones de emails de sus federados, pero se ha de señalar que, aun disponiendo de la misma, este es un dato de carácter personal y como tal debe ser tratado y protegido, además de que la propia Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas prohíbe cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

A todo lo anterior se une, que consultada por esta Junta Electoral la leyenda legal informativa por la que los titulares han suministrado ese dato a la RFEDI debemos informarle que no se contempla la cesión de su email a terceros, extremo este que nos lleva a concluir que los datos publicados y en los términos realizados son los adecuados.

Por todo lo anterior, esta Junta Electoral, ha acordado:

DESESTIMAR la petición interesada por no prever la normativa aplicable que se le dé traslado del censo definitivo en los términos interesados, pudiendo consultarlo y acceder a la información en los medios previstos en la convocatoria aprobada por el Consejo Superior de Deportes en fecha 31 de marzo de 2022 y que rige el presente proceso electoral.

Contra esta resolución y según el artículo 63.3 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

